

INVITACIÓN PÚBLICA NO 001 DE 2018.

El Consorcio Fondo de atención en salud PPL 2017, como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encontrándose dentro del término establecido en el cronograma de la invitación antes mencionada, se permite dar respuesta a las observaciones al informe de evaluación de requisitos habilitantes presentadas por la UNIÓN TEMPORAL SALUD 2020 PPL, así:

OBSERVACIONES UNIÓN TEMPORAL SALUD 2020 PPL (Crowe Horwath CO S.A.S- Consultar internacional S.A.S- VCO. S.A.)

Observación No 1.

Respecto a la póliza No. 11-44-101122730 expedida por Seguros del Estado S.A, que cubre la seriedad de la oferta encontramos que el tomador es la Unión Temporal Salud 2020-PPL, estipuló la participación de las empresas que conforman la UT y el beneficiario o asegurado es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017, cubriendo el porcentaje exigido.

La filosofía de la exigencia de la póliza de seriedad de la oferta es tener la certeza de que el porcentaje al que se le adjudique cumpla con la celebración del acto contractual; la garantía de seriedad de la oferta tiene carácter sancionatorio lo que significa que al hacerse exigible la entidad contratante debe recibir la totalidad del valor asegurado sin necesidad de demostrar los perjuicios causados por las conductas objeto de la cobertura; la garantía de seriedad de la oferta debe de estar vigente desde el momento de la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento; si revisamos el cronograma de la etapa precontractual esta se extiende hasta el día 18 de marzo de 2018, es decir. La vigencia de 90 días cubre un término más que prudente en los eventos de que se realicen aplazamientos en algunas etapas del proceso precontractual; la petición de 180 días es una vigencia que sobrepasa el término de la etapa precontractual, constituyéndose como una petición irracional, más sin embargo, dicha exigencia es subsanable toda vez que este requisito no asigna puntaje alguno, tal como lo establecen los términos en el numeral 14. SUBSANACION DE LAS OFERTAS del pliego a folio 22, cuando consagra: “Los requisitos de las propuestas que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por el Consorcio, como administrador de los recursos y vocero de la cuenta especial....dentro del plazo establecido para el cronograma” , por ende las dos acciones consistente en la vigencia de 180 días y la indicación especial, consistente en la anotación “ que en los consorcios o uniones temporales se deberá expresar claramente que será exigible por su valor total ante el incumplimiento en que incurra cualquiera de los integrantes del grupo proponente, en todo o en parte” son subsanables.

De igual forma a folio 27 de los términos, en el numeral 1.5 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA, en su párrafo cuarto se estableció: “El proponente está obligado a ampliar la vigencia de la póliza en caso el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 así lo solicite”.

Lo que significa que el cumplimiento del término de la vigencia o de cobertura se hizo subsanable, por ende, me permito adjuntar al presente el anexo en el cual así sea inocuo expide una cobertura de 180 días y está explícita la condición adicional.

De igual forma en los términos en el TÍTULO IV los factores de evaluación, no se contempla que la garantía de Seriedad de la oferta sea un requisito al cual se le asigne puntaje.

Resulta absurdo entonces considerar que un error literal de la póliza anule la voluntad del proponente y de la aseguradora, es decir, la vuelva inexistente jurídicamente, y que por tal vía se constituya causal de rechazo. El legislador jamás limita la libre concurrencia de los oferentes por errores de forma en documentos que no cuenten en la comparación de ofertas. Basta leer el artículo 5 de la ley 1882 de 2018, que modifica el artículo 5 de la ley 1150:

“Parágrafo 1º, La ausencia de los requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al porcentaje, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanas las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.” (...)

Lo anterior es ratificado mediante el pronunciamiento del magistrado Enrique Gil Botero, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 26 de febrero de 2014, donde explicó, con abundante claridad, la manera en que este principio rector en materia contractual debe aplicarse hoy ante la ausencia reglamentaria sobre el tema.

En efecto, en el fallo referido indicó:

“el defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas ‘usualmente indicado en los pliegos de condiciones’, sin exceder del día de la adjudicación. Lo revolucionario del fallo citado es que cambio la noción que tenían los operadores jurídicos acerca de que la subsanabilidad era una facultad de la administración. Así, la reemplazó por la otra, según la cual es un derecho del proponente que, en condiciones de igualdad, se le dé la oportunidad de subsanar aquellos requisitos que no dan puntaje, es decir, la ausencia de documentos referentes al proponente o a la futura contratación, dentro de los cuales la posibilidad de presentar documentos que no se aportan con la oferta o de corregir o aclarar su contenido, incluso de reemplazarlos a través de la subsanación por otros, como los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, experiencia,

organización y financiera) o la posibilidad de presentar la garantía de seriedad de los ofrecimientos que no se aportó con la oferta o de aclarar aspectos del alcance de esta”.

Por las consecuencias aquí expuestas y el anexo que adjunto doy por superada la observación realizada a la póliza de seriedad de la oferta.

De igual manera y en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado, respecto de los requisitos habilitantes lo siguiente:

“Bajo esta óptica, el recién mencionado artículo 5: (i) distinguió expresamente entre los requisitos habilitantes y los factores de ponderación, (ii) señaló que los requisitos habilitantes sólo son objeto de verificación (cumple o no cumple) y, por ende no otorgan puntaje, salvo en algunos procesos de selección en los que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de ellos sean calificados, (iii) precisó que los requisitos habilitantes deben ser acuerdos y proporcionales a la naturaleza y a el valor del contrato que se pretende celebrar, (iv) estableció que son requisitos habilitantes la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y la capacidad financiera y de organización de los proponentes y (v) consagró que la favorabilidad se determina con la ponderación de los factores técnicos y económicos de escogencia previstos en el pliego, relacionados con los elementos calidad y precio (salvo en algunos procesos de selección donde el precio es el único factor de escogencia), bien sea por métodos aleatorios o por relación consto-beneficio, los cuales son susceptibles de asignación de puntaje.

La norma cita: (i) dejó claro, pues, que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta y (ii) limitó la posibilidad de que algunos de los requisitos habilitantes pudieran ser, a la vez, factores de ponderación de las propuestas, lo cual sucedía con mucha frecuencia en los procesos de selección que se adelantaban en vigencia de la Ley 80 de 1993; pero, como se dijo en precedencia, dejó a salvo algunos procesos de selección en que, por la naturaleza del objeto o servicio materia de contrato, se requiere que algunos de esos requisitos habilitantes sean calificados.

Lo anterior constituye una manifestación de los principios de igualdad y de la libre concurrencia que se deriva de aquél, pues garantiza que todas las personas que reúnan ciertas condiciones mismas (adecuadas y proporcionales) señaladas en el pliego puedan participar en el procedimiento administrativo en igualdad de condiciones, al margen de que algunos de los oferentes gocen de mayor capacidad de contratación, de mayor fortaleza financiera (mejores índices de liquidez, menores índices de endeudamiento y mayor cobertura de intereses) o de mayor experiencia, pues lo que determina quién será el vencedor del proceso será el que tenga la mejor oferta, es decir, la que resulte mejor calificada en los factores ponderables. Para lo anterior; la norma señala que la entidad estatal efectuara las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello, sin que los requisitos habilitantes

puedan otorgar puntaje, salvo en algunos procesos de selección, como se anotó en párrafos atrás.”¹

En razón a lo anterior es claro que la entidad, no podrá limitar el derecho de concurrencia, cuando se trate de requisitos que no tengan ningún valor calificativo, y los mismos serán subsanables incluso hasta antes de la ejecución.

Correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”²

Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

En concordancia con lo anterior y de la manera más respetuosa, le solicito al comité de evaluación dar aplicación a los principios de manera contractual y recomendar el no rechazo y la oportunidad de subsanación de la presente propuesta.

Respuesta Consorcio:

No se acepta la observación. Tal como fue señalado en el pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 001 de 2018, literal I), numeral 17) “Causales de rechazo”, el cual fue publicado en la página web del Consorcio el día 13 de abril del año en curso, se estableció como causal de rechazo la no presentación de la póliza de seriedad de la oferta o el incumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 1.5) del Título III) “Requisitos Habilitantes” del documento de selección de contratistas.

Hay que tener en cuenta que la causal de rechazo mencionada conlleva dos elementos, imprescindibles uno del otro, el primero, la ausencia como tal de la garantía de seriedad de la oferta en la propuesta recibida al momento del cierre del proceso y, el segundo, la falta de suficiencia de dicha garantía. La suficiencia de la póliza conlleva la correcta inclusión de los datos solicitados por la Entidad como: tomador/garantizado, asegurado, beneficiario, intermediario, valor asegurado, vigencia, amparos, firma del tomador, firma de la compañía aseguradora, clausulado, entre otros. La falta o el incorrecto diligenciamiento de los datos y/o elementos en la garantía, cualquiera que sea, determina que la póliza no tenga la suficiencia para que dicho documento acredite ser una póliza de seguro para la oferta presentada por el proponente.

Recordemos que la función de la garantía de seriedad de la oferta, tal como lo estableció el documentos de selección de contratistas, recae en la protección a la Entidad contratante de la ocurrencia de hechos tales como i) la no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario, ii) el retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas, iii) la no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a

cuatro (4) meses y iv) la falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.¹

Así pues, de acuerdo a la evaluación adelantada al proceso de Invitación Pública No 001 de 2018, publicada el día 27 de mayo de 2018, se determinó que la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL SALUD 2020 PPL fue rechazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza, emitida por la Compañía de Seguros del Estado, no contiene el cubrimiento correcto, elemento propio de la suficiencia de la garantía, lo que conlleva a la configuración de la causal de rechazo señalada en el literal I) numeral 17) "Causales de rechazo" del pliego de condiciones. Por lo anterior, el evaluador jurídico, siguiendo su función de verificador según su designación en el presente proceso, procedió con el rechazo de la propuesta mencionada líneas atrás.

Es menester recordarle al observante que, el régimen de contratación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 del cual se deriva el proceso de Invitación que se rige bajo el imperio de las normas de derecho privado, sin excluir los principios propios de la contratación pública. Esto quiere decir que, las reglas y requisitos que se exponen en el documento de selección de contratistas emanan de la libre autonomía del Consorcio FAS PPL 2017, las cuales van en consonancia con la transparencia, economía, planeación, buena fe, publicidad, igualdad, entre otros principios de contratación. Así mismo, dichas reglas y requisitos son de obligatorio cumplimiento al proponente, el cual, dio su aceptación a cada una de las mismas al momento de presentar su proyecto de negocio jurídico ante esta Entidad, sumado a esto, la suscripción por parte del representante legal del documento "Oferta de Servicios", de la propuesta refuerza aún más la aceptación de las condiciones establecidas, es imperioso reconocer que al suscribir la oferta se atemperó a los principios que la gobiernan es decir el documento de selección de contratistas, al dejar en plena y absoluta libertad al destinatario (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017) para aceptar o rechazar la propuesta.

Lo anterior, tiene sustento en la autonomía de la voluntad de las partes, que como bien se expone en la obra de la Dra. María Victoria Bambach Salvatore, quién al respecto dice: "*autonomía implica el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto, el poder de gobernarse uno mismo*". Por su parte dice la misma doctrinante que "*este concepto genérico adquiere gran importancia cuando se refiere a las personas y entonces se llama autonomía privada, y se define como el poder que el ordenamiento jurídico confiere al individuo para gobernar su propia esfera jurídica*"². Así las cosas, el Consorcio diseñó el documento de selección de contratistas para participar en la invitación en las condiciones que consideró más provechosas para los intereses del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y regidos bajo la autonomía de la voluntad, para que quienes consideraran cumplían las condiciones presentaran oferta.

¹ Además de estar señalados los eventos de los posibles incumplimientos en el Pliego de Condiciones de la Invitación Pública No. 1 de 2018, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en su artículo 2.2.1.2.3.1. los define.

² BAMBACH SALVATORE, María Victoria, III Cláusulas Abusivas, pág. 49, Contratos, Jornadas de Derecho Privado, Universidad de Chile 1.993

En este mismo sentido, el profesor Fernando Hinestrosa entiende la autonomía, como "el poder de darse a sí mismo normas"³ en tal sentido la publicación del documento de selección de contratistas, no es otra cosa que la manifestación de autonomía privada respecto de la cual pone en consideración de los posibles oferentes unas condiciones y reglas claras para presentar una oferta, tal y como lo establece el Código del Comercio en su artículo 860, que a su tenor literal expresa:

“En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.” *Negrilla y subraya fuera de texto.*

Empero que la oferta regularmente emana de quien toma la iniciativa de contratar, pero también puede “formularse como una simple invitación para que se oferte por quien pasará a ser, de aceptarse, el destinatario futuro de la misma, por ende, la aceptación es “un acto jurídico unilateral a través del cual el destinatario de la oferta manifiesta su aceptación incondicional a ella, la que hace conocer al oferente por un medio idóneo. Tratándose, por consiguiente, de una aceptación incondicional, ha de ser pura y simple, coincidente con la oferta porque de lo contrario y como lo significa el artículo 855 de la ley comercial, de condicionarse equivaldría a una nueva propuesta, tal y como ocurre en el presente caso donde no se cumple a cabalidad con las exigencias expresadas en el documento de selección de contratistas o donde la modificación de las condiciones exigidas llevaría a una modificación de la misma.

Es importante indicar que la invitación, en suma, anuncia la disposición que se tiene para escuchar las ofertas realizadas por otro, con el fin de aceptar la más provechosa, o de no aceptar ninguna, modalidad que presenta ventajas *“innegables en aquellos negocios jurídicos que están antecedidos de datos o diseños técnicos, pero que no obliga al invitante, quien, desde esa perspectiva, está facultado para rechazar las proposiciones que reciba”*⁴. En tal virtud en el presente caso el Consorcio quien dispuso para los ofertantes en la página WEB de manera clara y puntual las condiciones exigidas para la presentación de la oferta, no puede en desmedro de los demás participantes, modificar las condiciones cuando ya caducó el tiempo para realizarlo y menos aún a celebrar un contrato cuando no se cumplió con las condiciones exigidas para realizarlo.

Así pues, no habrá lugar a modificar la calificación del equipo evaluador por las razones expuestas y deberá proceder con el rechazo definitivo de la oferta presentada.

³ HINESTROSA, Fernando. Revista de Derecho Civil, Universidad Externado de Colombia, Función, Límites y Cargas de la Autonomía Privada, No 2, pág. 10.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena; Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Ref.: Exp. No. 1100131030171998-03844-01

Observación No 2

“REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS.”

No.	CONDICION	EVALUACION	FOLIO	OBSERVACIONES	ACLARACION
1.3	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL	NO CUMPLE	FOLIO 874 – FOLIO 862	VCO SA no presentó cámara de comercio	Se anexa certificado de existencia y representación legal del folio 549 al 541

Respuesta Consorcio:

Se revisa la documentación aportada en el folio 549 al 541 y se verifica el cumplimiento del requisito por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 3.

“SOLO PARA PROPONENTES PARTICULARES.”

No.	CONDICION	EVALUACION	FOLIO	OBSERVACIONES	ACLARACION
1.4	Acreditar la existencia del consorcio, de la unión temporal, la manifestación de celebrar promesa futura y específicamente la circunstancia de tratarse de uno u otro, lo cual deberá declararse de manera expresa en el acuerdo de asociación correspondiente, señalando las reglas básicas que regulan las relaciones entre ellos, los términos, actividades, condiciones y participación porcentual de los miembros del consorcio, de la unión temporal y la promesa de sociedad futura en la propuesta y en la ejecución de las obligaciones atribuidas al contratista por el contrato ofrecido	NO CUMPLE	781 AL 782	No se encuentra firmada el acta de constitución por el representante legal de la Unión Temporal ni el representante legal del líder “Crowe Horwath”	Se anexa carta de constitución futura de unión temporal debidamente firmado del folio 540 al 539

Respuesta Consorcio:

Se revisa la documentación aportada en el folio 540 al 539 y se verifica el cumplimiento del requisito por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 4.

“GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.”

El numeral 1.5 indica las condiciones que debe cumplir la garantía de seriedad de la oferta. De acuerdo a las conclusiones del equipo evaluador que expresa: “CAUSAL DE RECHAZO. La póliza está constituida por una vigencia inferior a 180 días. Así mismo, no se expresa específicamente lo solicitado (...) “deberá expresar claramente que será exigible por su valor total ante el incumplimiento en que incurran cualquiera de los integrantes del grupo proponente”.

De acuerdo a lo establecido en el título OO – condiciones de la invitación pública, numeral 17 literal l) la póliza no cumple con las condiciones exigidas en el numeral 1.5 del título III requisitos habilitantes.”

Teniendo en cuenta lo expresado en la primera parte del presente documento, adjuntamos la ampliación de la vigencia cobertura y la aclaración de la garantía de la póliza con los requerimientos estipulados en la invitación Folio 538 al 536

Respuesta Consorcio:

Frente a este punto, se responde en igualdad de condiciones respecto de la observación relacionada con la suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta.

Observación No 5.

“REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS.”

RESULTADO REQUISITOS FINANCIEROS: NO CUMPLE – SOLICITUD DE ACLARACION.

CROWE HORWATH CO S.A. –NIT 830.000.818-9

a) *Se solicita Declaración de Renta y complementarios de la vigencia 2017.
Subsanación: Se anexa Declaración de Renta y Complementarios año gravable 2017 al presente oficio en folio 535.*

b) *No presenta fotocopia de la tarjeta profesional del contador y su certificado de antecedentes, se solicita su envío.*

Subsanación: Se anexa documento tanto del contador como del revisor fiscal Folio 534 a 533

c) *Se evidencia que existe una duda razonable sobre la Firma presentada en los estados financieros del revisor fiscal, con la firma de la tarjeta profesional; como quiera que está no es legible, razón por la cual se solicita aportar copia legible de la tarjeta profesional. De lo contrario se hará aplicación a lo contenido en el literal k del numeral 8 sub-numeral 8.1 del contrato de selección del contratista.*

Subsanación: Se anexa tarjetas profesionales requeridas, Folio 532

d) *El registro Único de Proponentes se encuentra vencido a la entrega de la propuesta, se solicita adjuntarlo con la respectiva renovación, con la información financiera al corte de 31/12/2017.*

Subsanación: Se adjunta el registro único de proponentes en renovación en folio 531 al folio 437 se evidencia la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2017 folio 446

CONSULTAR INTERNACIONAL S.A.S. –NIT 830.133.501-0

a) Se solicita Declaración de Renta y complementarios de la vigencia 2017.

Subsanación: Se anexa Declaración de Renta y complementarios año gravable 2016 Folio 436 toda vez que la fecha de límite para la declaración de renta y complementarios año gravable 2017 es el 8 de mayo de 2018.

b) Se solicita aclaración de ingresos operacionales tanto de las actividades de participación y actividades empresariales presentadas en los estados financieros.

Subsanación: Se adjunta estados financieros y certificación de ingresos operacionales por parte del revisor fiscal. Del folio 402 al folio 377

c) No presenta fotocopia de la tarjeta profesional del contador y su certificado de antecedentes. Se solicita envío.

Subsanación: Se adjunta tarjeta profesional folio 376 y certificado de antecedentes junta central de contadores Folio 375

d) Se evidencia que existe una duda razonable sobre la Firma presentada en los estados financieros del revisor fiscal, con la firma de la tarjeta profesional; como quiera que está no es legible, razón por la cual se solicita aportar copia legible de la tarjeta profesional. De lo contrario se hará aplicación a lo contenido en el numeral k del numeral 8 sub-numeral 8.1 del contrato de selección del contratista.

Subsanación: Se anexa tarjetas profesionales y antecedentes. Del folio 374 al folio 373

Respuesta Consorcio:

Se efectuó el análisis y verificación de la documentación de aclaración requerida, donde se constató que el proponente SI presentó toda la documentación, información y aclaraciones requeridas dentro del plazo concedido y cumplió los aspectos financieros a cabalidad con los requisitos exigidos en la Invitación Pública No. 01 de 2018, por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 6.

“REQUISITOS HABILITANTES DE EXPERIENCIA.”

LIDER: CROWE HORWATH CO S.A. NO CUMPLE NO CUENTA CON LAS CINCO CERTIFICACIONES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DE SELECCIÓN.

Se rechaza la certificación de FONADE según el criterio del equipo evaluador, porque “NO ES UNA INSTITUCION QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – FOLIO 471 AL 473”.

Subsanación: Considerando que en la Adenda 1 Numeral 3 se expresa literalmente para el caso de proponente plural, “...el líder deberá presentar cinco (5) certificaciones de contratos o actas de liquidación de contratos terminados con entidades del sistema general de seguridad social en salud, durante los últimos 10 años anteriores a la fecha límite de la recepción de ofertas, en lo que se verifique que en la entidad ha realizado actividades de supervisión, auditoría, consultoría y/o interventoría a instituciones del Sistema General del Seguridad Social en Salud...”

Por lo anterior, el equipo evaluador no toma en consideración que FONADE actúa en representación del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, debidamente facultado mediante el Convenio Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 197052 de 2007, suscrito entre en Ministerio de Protección Social y FONADE, tal como se indica en las CONSIDERACIONES del contrato que se anexó como soporte a la certificación de experiencia emitida por EL CONTRATANTE, el cuál reza:

“..CONSIDERACIONES:

1. El veintinueve (29) de Enero de dos mil cuatro (2.004), la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID suscribieron el Contrato de Préstamo No. 1525/OC- CO para la ejecución de un programa para la reorganización, rediseño y modernización de las redes de prestación de servicios de salud, modificado mediante documento suscrito por las partes.
2. El once (11) de julio de dos mil seis (2.006), La República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, suscribieron el Contrato de Préstamo No. 1742/OC-CO para continuar con la financiación parcial de la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud.
3. El 23 de octubre de 2006, el Ministerio de la Protección Social suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, en su calidad de administrador del Fondo Especial del Japón, el Convenio de Cooperación Técnica No reembolsable ATN/JF-9876-CO, convenio que tiene como objeto “apoyar el diseño e implementación del sistema obligatorio de Garantía de Calidad en Marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud”.
4. El Ministerios de la Protección Social como ejecutor de los créditos citados en las cláusulas anteriores, suscribió con FONADE el Convenio Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 197052 de 2007.
5. En desarrollo del convenio mencionado, FONADE se compromete a prestar servicios generales, jurídicos, administrativos, financieros y a realizar las actividades necesarias para la continuidad y expansión del Programa Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de servicios de salud, de conformidad con los créditos 1525/OC-CO y 1742/OC- CO.
6. FONADE adelantará, por cada fuente de recursos (Préstamos BID 1742/OC-CO, préstamo BID 1525/OC-CO y aporte local asociado al préstamo BID 1525/OC-CO), los procesos de contratación y pago de los bienes y servicios requeridos para el ejecución del programa de acuerdo con la programación de actividades presentadas por el Ministerio, así como la información indicada por el mismo en las órdenes de

desembolsos, cumpliendo con los procedimientos y políticas exigidos por el BID y por la legislación nacional.”

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, tiene como objeto principal ser agente oficioso en cualquier ciclo de proyectos de desarrollo, incluso la preparación, financiación y administración de estudios en sus diferentes etapas; es así, como FONADE a través de un proceso mediante el cual se presentan 19 firmas, es seleccionado y se celebra el contrato 2091928 con el CONSORCIO HORWATH HORWATH cuyo objeto fue “Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y legal del proyecto Preparación de instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, para la acreditación y adopción del componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud en la estrategias de Gestor de conocimiento y asistencia técnica.”

Como se puede observar en los considerados del referido contrato FONADE actuó en nombre del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL máximo ente rector en Colombia que formula las políticas públicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el objeto del contrato fue como se transcribió con anterioridad la interventoría integral sobre la preparación de Empresas Sociales del Estado seleccionadas por el referido ministerio, por ende, CUMPLIMOS a cabalidad con lo exigido en el pliego, tal como consta a folio 470 a 469 en el cuaderno original de la propuesta.

Respuesta Consorcio:

Evaluada la respuesta otorgada por el oferente, se puede evidenciar que el Fonade es una entidad cuyo objeto es “Ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo (...). En tal virtud para el caso bajo examen se tiene que el FONADE en el precitado contrato actúa como agente del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo estatuido en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, procede la calificación favorable de la evaluación del requisito habilitante, procediendo con el computo del tiempo y valor para este contrato, por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes) - FOLIO 471 AL 473.

Observación No 7.

“Experiencia Integrante No. 1: CONSULTAR INTERNACIONAL S.A.S. – 830.133.501 NO CUMPLE NO CUENTA CON LOS CONTRATOS CON EL OBJETO SOLICITADO.”

AGUAS DE MANIZALEZ S.A. E.S.P.: *El equipo evaluador considera que CONSULTAR INTERNACIONAL S.A.S. NO CUMPLE porque no acepta la certificación de experiencia emitida por AGUAS DE MANIZALEZ S.A. E.P.S. ya que según su criterio “No acredita experiencia en servicios de auditoría, servicios contables y finanzas corporativas.*

Adicionalmente la certificación no se encuentra firmada folios: 514”.

Subsanación: El contrato suscrito entre Aguas de Manizales S.A. E.P.S. Con Consultar SAS, cuyo objeto del contrato incluye:

“... Servicio de Banca de Inversión y experto estructurador de negocio, para la venta de la participación en compañías en el sector, abarcando servicios financieros, tributarios y cambiarios entre otros.”

Este objeto incluye el servicio de Finanzas Corporativas, según lo definido entre otros autores por Dumrauf, G. en Libro Finanzas corporativas: Un enfoque latinoamericano, como un “área de la administración de empresas que se centra en las decisiones monetarias que hacen las empresas y en las herramientas y análisis utilizados para tomar esas decisiones. **El principal objetivo de las finanzas corporativas es maximizar el valor del accionista.**” Esto último era parte integral y evidente del contrato. Adicionalmente, la actividad desarrollada por Consultar S.A. referente a la asesoría en la venta de una compañía es claramente una actividad de finanzas corporativas.

Adicionalmente se anexa en el Folio 372 certificación expedida por Subgerente Administrativo y Financiero de Aguas de Manizales S.A. E.P.S. donde describe del contrato en referencia:

“...las actividades (realizadas por Consultar Internacional SAS) corresponden a servicios de finanzas corporativas”

Respuesta Consorcio:

En virtud a la revisión efectuada a la experiencia solicitada con relación a “Finanzas Corporativas” y de conformidad con lo manifestado por el proponente, se revisa la documentación aportada en el folio 372 donde se constata que las actividades realizadas en el marco del contrato observado corresponden a servicios de finanzas corporativas con la cual se verifica el cumplimiento del requisito y se modifica la evaluación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 8.

CROWE HORWATH CO S.A.: El equipo evaluador considera que CONSULTAR INTERNACIONAL S.A.S. NO CUMPLE porque no acepta que la certificación de experiencia emitida por CROWE HORWATH CO S.A. ya que según su criterio “No acredita experiencia en servicios de auditoría, servicios contables y finanzas corporativas. Folios: 506”.

Subsanación: El objeto del contrato incluye según Folio 369 “... la implementación de modelos de gestión de riesgos en entidades de salud...” y una de las principales actividades incluye “...El diseño de una herramienta que permite identificar indicadores financieros...”

La *enciclopedia financiera* ([https://www.encyclopediainanciera.com/finanzas-](https://www.encyclopediainanciera.com/finanzas-corporativas/riesgo-financiero.htm)

Este campo está relacionado con las finanzas corporativas de dos maneras. En primer lugar, la exposición a riesgos de la empresa en un resultado directo de las anteriores decisiones de inversión y financiación. En segundo lugar, ambas disciplinas comparten el objetivo de mejora o preservar el valor de la empresa. Todas las grandes empresas cuentan con equipos de gestión de riesgos.

corporativas/riesgo-financiero.htm) indica acerca de la gestión de riesgo financiero:

Adicionalmente se anexa acta de liquidación donde se acreditan actividades desarrolladas "...para el fortalecimiento de las finanzas corporativas de las compañías, en el marco del desarrollo del objeto contractual..." en el folio 369-368.

Respuesta Consorcio:

En virtud a la revisión efectuada a la experiencia solicitada con relación a "Finanzas Corporativas" y de conformidad con lo manifestado por el proponente, se revisa la documentación aportada en el folio 369 - 368 donde se constata que las actividades realizadas en el marco del contrato observado corresponden a servicios de finanzas corporativas verificando el cumplimiento del requisito y se procede a la modificación de la evaluación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes).

Observación No 9.

"Experiencia Integrante No. 2: VCO S.A. NIT 830.040.378-0"

El equipo evaluador considera que VCO S.A. NO CUMPLE porque "el valor real del contrato es de 9.330.960.470 FOLIO 497 Y 498

Subsanación: Es de importancia aclarar que en cuadro de la experiencia en folio 529 donde se registró el valor contractual se cometió un error de digitación en cuanto en la casilla donde se referencia el valor del contrato como se comprueba en folio 498 del cuaderno principal, el valor inicial del contrato es la suma de: NUEVE MIL TREcientos TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE \$9.330.960.470, el cual tuvo tres adiciones hasta un monto total de DIEZ MIL MILLONES CIENTO ONCE MILLONES TREcientos NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L \$10.111.395.804 tal como consta en la misma certificación Folio 497 del cuaderno principal de la oferta inicial.

Para mayor claridad se anexan contrato inicial y acta de liquidación Folio 367 a 338

Respuesta Consorcio:

Se revisa la documentación aportada en el folio 367 a 338 y se verifica el cumplimiento del requisito por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 10.
“REQUISITOS HABILITANTES ADMINISTRATIVOS Y DE COORDINACION DEL SERVICIO.”

Numeral: 1

Nombre: Sandra Patricia Rivera Villamil

Cargo: Coordinador del Proyecto

Aun cuando el equipo validador ratifica el cumplimiento de la experiencia laboral del perfil propuesto, no se tuvo en cuenta la experiencia total del profesional.

Subsanación: Se anexa tabla con relación total de la experiencia del profesional y las certificaciones que la soportan del Folio 337 al 325 donde se evidencia fecha de inicio y fecha de terminación de las actividades contratadas.

El equipo evaluador indica que **NO CUMPLE** dado que las siguientes personas no acreditan experiencia según los requisitos de los términos de referencia. Sin embargo, como probamos adelante, en todos los casos indicados, el oferente **SI CUMPLE**, por las razones expuestas a continuación:

N	Nombre	Cargo	Pregrado	Observación	Aclaración
3	KATHERINE VIVES FLOREZ	SUPERVISOR OBLIGACIONES JURIDICAS	ABOGADA	NO ACREDITA EXPERIENCIA EN CONTRATACION PUBLICA O PRIVADA, NO CUENTA CON ESPECIALIZACION PARA HOMOLOGACION DE EXPERIENCIA	LA ABOGADA SI ACREDITA EXPERIENCIA EN CONTRATACION PUBLICA O PRIVADA ADJUNTAMOS CERTIFICACION DE COOREANSMAG LTDA EN FOLIO 317. QUE CERTIFICA CLARAMENTE QUE LA ABOGADA PRESTO ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DESDE EL 2 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017. Y DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA ADENDA No. 1 NUMERAL 5.1 DONDE SE HACE EXPLICITA LA ANOTACION QUE PARA EL CASO DE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA O VICEVERSA SE DARA APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1785 DE 2014. EN ESTE CASO LA EXPERIENCIA CERTIFICADA ES SUFICIENTE PARA HOMOLOGAR SU EXPERIENCIA.
4	CESAR ENRIQUE ALMARALE S ORTIZ	SUPERVISOR OBLIGACIONES JURIDICAS	ABOGADO	NO ACREDITA EXPERIENCIA EN CONTRATACION PUBLICA O PRIVADA, NO CUENTA CON ESPECIALIZACION PARA HOMOLOGACION DE EXPERIENCIA	EL ABOGADO SI ACREDITA EXPERIENCIA EN CONTRATACION PUBLICA O PRIVADA, LA CUAL SE INCLUYO EN EL FOLIO 231 DE LA POPUESTA PRESENTADA. DONDE SE ESPECIFICA EXPERIENCIA EN LA COMPAÑÍA JURIFLEX S.A.S. DEL 1 DE ABRIL DE 2015 AL 3 DE MAYO DE 2016 INCLUYENDO DUNCIONES REQUERIDAS EN EL PLIEGO.

Respuesta Consorcio:

Se revisa la documentación aportada en el Folio 337 al 325 y se verifica el cumplimiento del requisito por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 11.

“REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES”

a. TALENTO HUMANO

CONTRATOS POR ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS

El equipo evaluador considera que los siguientes profesionales el oferente NO CUMPLE con los requisitos técnicos habilitantes – Talento Humano, pero, como se aclara a continuación, SI CUMPLE, de acuerdo a lo siguiente:

N	NOMBRE APELLIDO Y	CARGO	PROFESION	OBSERVACIONES	ACLARACION
14	CARMEN ANGULO CHAPARRO	SUPERVISOR OBLIGACIONES TECNICAS – AREA DE SALUD	ENFERMERA	NO TIENE ESPECIALIZACION	<p>1. La Señora Carmen Angulo Chaparro no presenta especialización, pero presenta maestría en administración en Salud. el cual tiene mayor peso académico. Se anexa certificado. En folio 294</p> <p>2. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Adenda 1. Numeral 5.1, Para el caso de la equivalencia estudio y experiencia se dará aplicación a lo establecido en el decreto 1785 de 2015. La Señora Carmen Angulo cuenta con experiencia certificada de más de 6 años la cual se anexa en folio 289.</p>

Respuesta Consorcio:

Se revisa la documentación aportada en el Folio 294 y 289; se verifica el cumplimiento del requisito por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 12.

III NIVEL DE ATENCION, SERVICIOS INTRAMURALES (OPTOMETRIA, TERAPIAS FISICAS, ESPECIALIDADES BASICAS, ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA) Y ALTO COSTO.

El equipo evaluador considera que los siguientes profesionales el oferente NO CUMPLE con los requisitos técnicos habilitantes – Talento Humano, pero, como se aclara a continuación, SI CUMPLE, de acuerdo con lo siguiente:

N	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	PREGRADO	ONSERVACIONES	ACLARACION
1	PAOLA VARGAS TORO	SUPERVISOR OBLIGACIONES TECNICAS – AREA DE SALUD	MICROBIOLOGA	EL PERFIL REQUERIDO ES BACTERIOLOGA	1. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Adenda 1. Numeral 5.1, el perfil requerido para el cargo es “Profesionales en ingeniería, ciencias administrativas, o de la salud , con especialización en auditoria en salud, o Especialización en Gestión de Calidad y auditoria en salud o especialización en gerencia en salud” Siendo la microbiología reconocida como profesión de la salud según lo estipulado en el decreto 4192 de 2010 y ratificado por el Registro Único del Talento Humano en Salud y De acuerdo a los artículos 9 y 10 de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 7 de la Ley 1193 de 2008 el Colegio Nacional de Bacteriología CNB – debe inscribir a los profesionales de microbiología dentro del registro dicho. Se anexa hoja de vida con soportes en Folio 253 a Folio 261
3	SANDRA AGUILERA MARTIN	SUPERVISOR OBLIGACIONES TECNICAS – AREA DE SALUD	INGENIERA BIOMEDICA	NO TIENE OBSERVACIONES	1. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Adenda 1. Numeral 5.1, el perfil requerido para el cargo es “Profesionales en Ingeniería , ciencias administrativas, o de la salud, con Especialización con auditoria en salud, o Especialización en Gestión de la Calidad y auditoria en salud o especialización en gerencia de la salud” La Sra. Aguilera es profesional en Ingeniería Biomédica, se anexa soporte en Folio 250 2. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Adenda 1, Numeral 5.1, Para el caso de la equivalencia estudio y experiencia se dará aplicación a lo establecido en el decreto 1785 de 2015. Donde la profesional Sandra Aguilera cuenta con experiencia certificada de más de 6 años que es suficiente para homologar la especialización, se anexan certificados laborales del folio 245 al 244

Respuesta Consorcio:

Se revisa la documentación aportada en el Folio 253 al 261, 250 y del 245 al 244 donde se verifica el cumplimiento del requisito por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes)

Observación No 13.

“GRUPO CONTRATOS SERVICIOS ESPECIALES Y DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SALUD.”

El Equipo evaluador considera que todos los profesionales presentados el numeral a al 7 se pide SOLICITUD DE ACLARACION, para lo cual se anexa la totalidad de hojas de vida y certificaciones en este grupo.

NO	Nombre y Apellido	Perfil	Folios
1	Lorena del Carmen Paredes Jiménez	Supervisión contratos (VIH)	0242-0222
2	María Inés Bohórquez Luque	Supervisión contratos Salud Mental	0221-0188
3	Patricia Amparo Trujillo Román	Supervisión contratos Laboratorio Clínico	0187-0147
4	Zaira Eliana Gómez	Supervisión contratos medicamentos, insumos y operadores logísticos farmacéuticos	0146-0105

NO	Nombre y Apellido	Perfil	Folios
5	Deisy Liliana Anasco Bolaños	Supervisión contratos medicamentos, insumos y operadores logísticos farmacéuticos	0104-0049
6	Christian Camilo Jaime Calvera	Supervisión contratos de Residuos Hospitalarios y Aseo	0048-0034
7	Marco Antonio Puello Ayala	Supervisión contratos de Contact Center/BPO	0033-0001

Respuesta Consorcio:

Se efectuó el análisis y verificación de la documentación de aclaración requerida, donde se constató que el proponente **SI** presentó toda la documentación, información y aclaraciones dentro del plazo concedido y se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Invitación Pública No. 01 de 2018 de experiencia del personal para la supervisión de los contratos de servicios especiales y derivados de la prestación en salud, por lo cual se modifica la evaluación de acuerdo con la observación. (Ver informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes).

FIN DEL DOCUMENTO